



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2021-00013-00  
**DEMANDANTE** : **ARMANDO COPETE RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADA** : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

---

1. El demandante interpuso demanda de naturaleza laboral, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

2.- Por auto del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ordenó remitir el proceso de la referencia, a la oficina judicial de reparto de los Jueces Administrativos de esta ciudad, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., asignada por reparto a este Despacho, mediante acta individual 11001-33-35-019-2021-00013-00, **del 26 de enero de 2021.**

4.- Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario que la parte demandante, deba adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan y siendo este el Despacho competente para conocer del caso, la parte demandante, debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al medio de control que pretenda adelantar, que por lo expuesto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debe indicarse que los diferentes medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte demandante deberá adecuar la demanda, de acuerdo con **el medio de control** que formule, sin obviar los requisitos señalados en los **artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
decisión anterior hoy 29 de enero de 2021, a las  
8:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2021-00014-00  
**DEMANDANTE** : **CLAUDIA PATRICIA LEAL PUENTES**  
**DEMANDADA** : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**  
**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

### IMPEDIMENTO

La demandante **CLAUDIA PATRICIA LEAL PUENTES**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

### PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

#### **"A. DECLARATIVAS**

**PRIMERA:** *Declarar la Nulidad del siguiente acto administrativo, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial:*

• **Resolución No. 060 del 16 de enero de 2020** con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por **CLAUDIA PATRICIA LEAL PUENTES**, a través del suscrito apoderado judicial.

**SEGUNDA:** *Declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico del **SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS** de que trata el Capítulo VI artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Sobre el recurso de apelación interpuesto contra las resolución previamente citada.*

**TERCERO:** *Declarar la nulidad del acto ficto en recursos generado por el silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuestos contra las resolución (sic):*

• **Resolución No. 060 del 16 de enero de 2020** con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por **CLAUDIA PATRICIA LEAL PUENTES**, a través del suscrito apoderado judicial

## **B. DE CONDENA**

**PRIMERA:** Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión **“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”** contenida en el **artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, igualmente inaplicar las expresiones **“... y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud,”** contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos: **1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017; 340 del 19 de febrero de 2018 y demás normas concordantes o complementarias.**

**SEGUNDA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA**, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

**TERCERA:** Ordenar la reliquidación y pago al demandante **CLAUDIA PATRICIA LEAL PUENTES**, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (1) de enero de dos mil trece (2013) y hasta cuando el demandante la haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

**CUARTA:** Que se condene a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a cancelar a los demandante la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondiente a **“...un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas”**; en consecuencia teniendo en cuenta que el pagador liquidó y consignó de forma incompleta las aludidas cesantías, se solicita que se condene a la entidad pública accionada al pago de la sanción moratoria que se derive de:

- El pago incompleto de las cesantías, al ser liquidadas sin tener en cuenta la **bonificación judicial como factor salarial**, para la liquidación de las prestaciones y todos los demás emolumentos salariales.

**QUINTA:** Ordenar a la entidad pública accionada que las cantidades líquidas de dinero a que sea condenada a pagar a favor de los demandantes, sean actualizadas mes a mes aplicando la variación del I.P.C. certificado por el DANE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTA:** Se condene a la entidad pública accionada a efectuar sobre las cantidades liquidadas de dinero reconocidas a los demandantes, la respectiva indexación hasta que el pago se haga efectivo.

**SEPTIMA:** Ordenar que la entidad pública accionada pague los intereses devengados, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**OCTAVA:** Condenar a la entidad pública accionada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con la presentación y trámite de la demanda. 1.- Que se inaplique, por inconstitucional, la frase "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013".

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*"Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo*

*de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).*

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
decisión anterior hoy 29 de enero de 2021, a las  
8:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ